

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE VALENCIA

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: EJECUCION DE TITULOS NO JUDICIALES - [REDACTED]

De: D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA

Procurador/a Sr/a. ISERTE LONGARES, ANA MARIA

Contra: [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

AUTO Nº [REDACTED]/2016

En Valencia a 24/6/16

HECHOS

UNICO.- Iniciado el presente proceso de ejecución, se dió trámite de audiencia a las partes sobre cuestión relativa a la posible nulidad de la clausula de vencimiento anticipado de la obligación objeto de ejecución, formulándose las alegaciones que obran en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Manifiesta el Tribunal Supremo en sentencia del pleno de fecha 23/12/15 que "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, desde la STJCE de 27 de

junio de 2000 (caso Océano vs. Murciano Quintero), ha declarado reiteradamente la obligación del juez nacional de examinar de oficio la validez de las cláusulas de los contratos concertados con consumidores tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, por varios argumentos básicos: A) Por una razón de justicia material, en consideración a la desigual posición de las partes en los contratos de adhesión concertados con consumidores (STJUE de 14 de junio de 2012, caso BANESTO contra Imanol Teodulfo): la situación de inferioridad del consumidor motiva que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 prevea que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor. Se trata de una disposición imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas. La situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato. El juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional. B) Por un objetivo de política general, manifestado en un efecto disuasorio frente a la utilización de cláusulas abusivas (STJUE de 26 octubre 2006, asunto Mostaza Claro): "...dicho examen puede ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un profesional con los consumidores...". La jurisprudencia del TJUE es tan clara y contundente que puede afirmarse que la tutela del consumidor prevalece sobre cualesquiera cuestiones relativas a procedimiento o plazos, con la única limitación de salvaguardar los principios de audiencia y contradicción. Las sentencias del TJUE permiten que el juez -aun sin alegación de las partes- realice los controles de inclusión, transparencia y abusividad, al margen del procedimiento o fase en que se suscite (SSTJUE de 9 de noviembre de 2010 -VB Pénzügyi Lízing- apartado 56; de 14 de junio 2012 -Banco Español de Crédito S.A.- apartado 44; de 21 de febrero de 2013 -Banif Plus Bank Zrt- apartado 24; y de 14 marzo 2013 - Ruben Roman - apartado 4)."

SEGUNDO.- Partiendo de lo anterior procede analizar el carácter abusivo de la cláusula relativa al vencimiento anticipado que se contiene en el contrato objeto de

ejecución. Siguiendo la doctrina que se aplica por la Audiencia Provincial de Valencia en, entre otros, auto dictado por la Sección IX el 14/7/2015 cuyo tenor literal es el que a continuación se expone cabe concluir el carácter abusivo de la cláusula mencionada: “ La abusividad de una cláusula en un contrato entre profesional y consumidor, puede ser adoptada por medio de dos vías; una porque el pacto esté inmerso en las cláusulas que la Directiva 93/13/CEE signa en su Anexo como indicativas y que los artículos 85 a 91 del TR-LGDCU fija como imperativas (“en todo caso”) o por aplicación de los criterios generales de abusividad (artículo 3-1 y 4-1 de la Directiva y artículo 82 del TR- LGDCU). Resulta evidente que el pacto de vencimiento anticipado por incumplimiento de las obligaciones esenciales del consumidor, no está sancionado ni indicativamente en el Anexo de la Directiva ni tampoco en la denominada lista negra del ordenamiento español, es más, el artículo 85-4 párrafo segundo del TR-LGDCU al tratar sobre la cláusula de vencimiento anticipado o de resolución excluye de imperativa abusividad, al decir ; “Lo previsto en este párrafo no afecta a las cláusulas en las que se prevea la resolución del contrato por incumplimiento o ..” y su antecedente en iguales términos venía fijado en la Disposición Adicional Primera 1-2º de la Ley 26/1984, introducida por la Ley 7/1998. Por consiguiente, no colacionada este tipo de cláusula de abusividad ejemplificativa o imperativa, el examen o control de tal aspecto solo puede venir desde el posicionamiento o sistema de clausula general y ha de señalarse que la sentencia del TJUE de 14/3/2013 que trata sobre este tipo de pacto en contratos de préstamos hipotecarios, fija los criterios que desde tal punto de vista son indicadores para poder llegar a concluir con la abusividad de la cláusula. En concreto para la cláusula de vencimiento anticipado en contrato de préstamo con garantía hipotecaria establece: <<73 *En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente, como señaló la Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las*

normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo.>> A tenor de tales consideraciones, el préstamo hipotecario sobre vivienda se concierta en 23/4/2009, por importe de 345.000 euros por plazo de 35 años (420 cuotas mensuales) y el vencimiento anticipado ejercitado en 25/3/2011 por impago de 13 cuotas mensuales seguidas. Desde tal configuración literal es evidente que la facultad de dar por resuelto el contrato por el impago meramente puntual, incluso por una cantidad solo de intereses, en relación con el importe total de la deuda es absolutamente desproporcionado; el consumidor pierda el beneficio a plazo cuando ello siquiera está recogido en el Código Civil (artículo 1129) resultando el pacto desequilibrado y en su claro perjuicio, mas cuando no se modula la gravedad. Ciertamente es que la obligación de amortización y pago del interés retributivo por el prestatario es de carácter esencial, pero fijado el plazo para tal cumplimiento en este contrato de larga duración (a tenor de la relevante cantidad objeto de préstamo), la gravedad de tal conducta que justificaría el establecimiento de tal pacto, no puede venir sustentada en esos parámetros de exigua cantidad y tiempo, representado por ese mero impago puntual e irrelevante en comparación con el total adeudado, prescindiendo del propio comportamiento del prestatario consumidor. Si bien esta Sala, ha venido modulando la abusividad de esta clase de pacto, no desde la literalidad de la cláusula, sino desde el ejercicio de la misma por la entidad bancaria, tal posición queda desautorizada con el recurrente Auto de 11/6/2015 del TJUE (Sala Sexta) (asunto C-602/2013) al dejar sentado que la abusividad debe configurarse sobre la cláusula, haya sido o no, ejercitada. Así dice el mentado Tribunal:

<<50 Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una «cláusula abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden estar supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica.

.....

52 De lo anterior se deduce, por un lado, que el mero hecho de que la cláusula de vencimiento anticipado sobre la que versa el litigio principal resulte

contraria al artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite por sí solo llegar a la conclusión del carácter abusivo de dicha cláusula.

53 Por otro lado, teniendo en cuenta que una cláusula de un contrato debe considerarse «abusiva» si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado, tal como figura en la cláusula 6.^a *bis* del contrato sobre el que versa el litigio principal, produce efectivamente un desequilibrio de ese tipo. En este sentido, la mera circunstancia de que la mencionada cláusula no haya llegado a aplicarse no excluye por sí sola que concurra tal supuesto. >>

Y falla entre otros pronunciamientos; <<La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» —en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13— de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión.>> “

TERCERO- Atendida la doctrina expuesta, sin que pueda concluirse que la cláusula aludida esté amparada por norma imperativa ni por disposiciones reguladoras de dicha categoría de contrato ni en el momento de su redacción ni en la actualidad, y visto el tenor de la cláusula en cuestión, debe estimarse desequilibrada en atención a la duración (360 meses) y cuantía del contrato (120.000 euros), en cuanto, recoge la facultad de vencimiento anticipado por incumplimiento de cualquiera de las cuotas de los plazos previstos... por lo que con independencia de la aplicación que de la misma se haya efectuado por la parte acreedora, corresponde acordar la improcedencia de la ejecución y por tanto el sobreseimiento del proceso

CUARTO.- Siguiendo el criterio de vencimiento objetivo que se contiene en el art. 561 de la LEC procede imponer las costas procesales a la parte ejecutante.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO

Estimar el carácter abusivo y por ende nulo de la cláusula de vencimiento anticipado que se contiene en la póliza objeto de ejecución, acordándose el sobreseimiento del proceso. Se imponen las costas procesales a la parte ejecutante.

Líbrese certificación de esta resolución, que quedará unida a las actuaciones, llevándose su original al libro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de veinte días, desde la notificación de esta resolución, ante este tribunal.

INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente (JJJJ 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada

concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase. Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el

derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

Así lo acuerdo y firma D^a M^a Angeles Chuliá Cerni magistrada juez del juzgado de 1^a instancia 12 de Valencia. . doy fe